

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR JOSÉ MARÍA GUALLO ALULEMA

**SENTENCIA
CASO N° 491-2009**

SUSTANCIADORA: JUEZA DRA. AMANDA PÁEZ MORENO

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Riobamba, 6 de octubre de 2009, las 16H20.-
VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El presente caso ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el 17 de junio de 2009, se le asigna el N° 491-2009 y sorteado como fue, correspondió el conocimiento a la Dra. Alexandra Cantos Molina, en su calidad de Jueza Electoral, el 20 de junio de 2009.

Se consideran los siguientes documentos del total de cuatro fojas útiles que conforman el expediente: parte policial; y, boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral número 00211 entregada al señor JOSÉ MARÍA GUALLO ALULEMA (cédula de ciudadanía No. 060133163-0), por supuesta infracción a norma electoral.

De los referidos documentos se desprende que el mencionado ciudadano el día domingo 14 de junio de 2009 que se llevó a cabo el último proceso de votación electoral habría infringido el Art. 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones vigente a esa época, que sanciona el la venta, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2009, en virtud del sorteo realizado se instruyó el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano; constituido el expediente se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso, entre otras diligencias: i) la citación al presunto infractor, señalando para el día 6 de octubre de 2009, a las 14h20, a fin de que se realice la audiencia oral de juzgamiento; ii) la notificación al Cabo de Policía Jaime Luis Ilbay, responsable de la entrega de la boleta informativa, a fin de que comparezca a la audiencia oral de juzgamiento. A fojas 4 vuelta del expediente, constan las razones de citación.

La audiencia oral de juzgamiento se realiza en el día y hora señalados, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúa la Dra. Amanda Páez Moreno, por licencia concedida a la Jueza Titular. En la audiencia se dieron los siguientes actos:

- a) El Cabo de Policía, Jaime Luis Ilbay, responsable del parte policial señala que el día 14 de junio se encontraba en servicio en el recinto electoral en la Escuela Leopoldo Freire del cantón Chambo y a las 15h00 se percató de que el ciudadano José María Guallo Alulema, trataba de ingresar al recinto con síntomas de haber ingerido licor por lo que se le entregó la boleta informativa del Tribunal, luego de ello elaboró el parte informativo dando a conocer el particular al Comandante. Ante la pregunta formulada por el defensor de oficio acerca de si realizó alguna prueba sicosomática para

determinar que su defendido había ingerido alcohol contestó que no realizó prueba sicosomática.

- b) Conforme al procedimiento previsto en la ley, la diligencia se la realiza en rebeldía por inasistencia del presunto infractor.
- c) Alegato del abogado defensor público, Dr. Jaime Valverde, quien a nombre de su defendido señala que mediante providencia se dispuso que el presunto infractor sea citado por la prensa ya que en la boleta informativa no consta dirección domiciliaria del presunto infractor y con sorpresa observa que a fojas 5 del proceso consta la publicación de dicha citación pero “mutilada”, por lo que carece de valor ya que las pruebas actuadas u obtenidas con violación a la Constitución o a la Ley no tendrán valor alguno y carecerán de eficacia probatoria como lo dispone el art. 76.4 de la Constitución, que se encuentra por sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía. Por otro lado manifiesta que en todo juicio en que se imputa una infracción debe probarse si existe o no tal infracción, en el presente caso se debe probar el estado de embriaguez o alcoholemia de su defendido el día de las elecciones del 14 de junio, para ello se requiere de la prueba material y no solo del testimonio del agente de policía que fácilmente y sin prueba que sustente su afirmación señala que el señor Guallo Alulema había ingerido licor, ello no prueba que efectivamente así sucedió para comprobarlo se requieren de pruebas científicas las mismas que no fueron practicadas como lo admitió el cabo de policía Jaime Luis Ilbay. De ello queda establecido que no se ha probado la existencia material de la infracción y si no hay infracción no hay delito, entonces mal se puede juzgar porque no se puede juzgar por meras sospechas. En tal virtud y sin hacer más análisis solicita que se absuelva al supuesto sospechoso señor José María Guallo Alulema, por falta de prueba, tomando además en cuenta que la citación que aparece a fojas 5 se encuentra “mutilada” y ello no hace prueba de citación.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168.3 e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el Art. 221.2 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.

Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, por mandato de la Disposición Final, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. Revisado el expediente se observa que la infracción que se imputa a los presuntos infractores es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, también se observa que este proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral.

B. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

B.1. Normas aplicables al caso

De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor José María Guallo Alulema, está tipificada en el artículo 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76.2, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y, en el Art. 76.3 dispone. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. El Art. 76.4 manda a que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”.

El artículo 3 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, dispone que “...La jueza o Juez, a quien corresponda conocer la causa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad, o aviso que se publicará en la prensa...”. En el art. 4 del mismo cuerpo legal tendrá lugar “...en presencia o en rebeldía del infractor...”. Las normas citadas guardan concordancia con lo dispuesto en el art. 278 del Código de la Democracia, vigente.

En el art. 76 de la Constitución se encuentran determinadas las garantías del debido proceso, entre ellas consta, en el numeral 7, las garantías de las personas a la defensa en cuyo literal g se dispone “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público...”

B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso

- a) El Cabo de Policía, Jaime Luis Ilbay, asegura que el ciudadano José María Guallo Alulema, había ingerido bebidas alcohólicas el día de las elecciones del 14 de junio de

2009; sin embargo no procedió a realizar prueba sicosomática que verifique que el señor Guallo Alulema había consumido bebidas alcohólicas.

- b) El ciudadano José María Guallo Alulema, no compareció a la audiencia oral de juzgamiento, sin embargo de haber sido legalmente citado, conforme la providencia emitida el 7 de septiembre de 2009, con la cual se instruyó la citación del mencionado ciudadano por la prensa en un diario de amplia circulación de la ciudad de Riobamba, ya que en la boleta informativa del Tribunal no constaba su domicilio (fojas 4). La citación se cumplió, mediante publicación en el diario Los Andes, del día domingo 20 de septiembre de 2009 como se observa a fojas 5 del proceso y lo certifica el Secretario Relator, a fojas 5 vuelta: "Razón.- Siento por tal que la presente citación por la prensa al señor JOSÉ MARÍA GUALLO ALULEMA, se publicó en el Diario Regional Independiente 'LOS ANDES' el domingo 20 de septiembre de 2009- Certifico.- f). Dr. Leonardo Alvarado Peña, Secretario Relator (e)". De ello se establece que se ha dado cumplimiento al procedimiento contencioso electoral previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, las mismas que guardan concordancia con el art. 278 del Código de la Democracia y que se citan en el apartado precedente. Con este procedimiento se ha observado el respeto a las garantías del debido proceso, habiéndose practicado legalmente la diligencia de citación y, por tanto, dado a conocer adecuadamente las causas del juzgamiento. El argumento del abogado defensor de que a fojas 5 del proceso aparece la publicación mutilada, no tiene sustento toda vez que mutilación de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua es "Cortar una parte del cuerpo o quitar una parte de otra cosa" y lo que se observa a fojas 5 es la denominación del diario en el que se publicó, la fecha de publicación la serie y el texto completo de la providencia de 7 de septiembre de 2009, por la cual se cita al presunto infractor, sin que se haya cortado o quitado parte alguna de dicho texto, de esta manera no se ha inobservado norma procedimental alguna, todo lo contrario la citación ha sido debidamente practicada como lo certifica el Secretario Relator. Cabe señalar también que la citación es una solemnidad sustancial de todo juicio, solemnidad que jamás puede ser prueba ni a favor ni en contra del imputado acerca de la comisión de la infracción que se le imputa. Por todo lo manifestado los argumentos emitidos, en este solo aspecto, por el abogado defensor, no tienen sustento y se los declara sin lugar.
- c) No fue presentado durante el testimonio rendido por el agente de policía prueba material que demuestre que se ha cometido la supuesta infracción; al contrario el cabo de policía aseguró que no realizó prueba sicosomática para comprobar que se había infringido la ley seca, de tal forma que el testimonio del agente de policía es insuficiente para determinar elementos de convicción que demuestren, en forma clara y precisa, que el ciudadano José María Guallo Alulema cometió la infracción prevista en los artículos 140 y 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones, para ser sancionado.

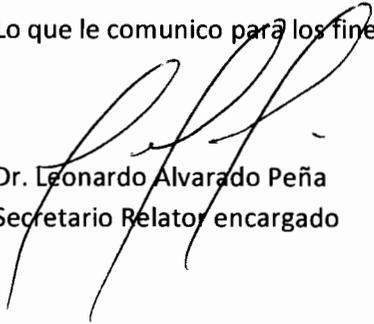
III DECISIÓN

Por lo expuesto, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José María Guallo Alulema. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 140 de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Chimborazo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado
4. Cúmplase y Notifíquese.

F) Dra. Amanda Páez Moreno
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado